

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P. O. BOX 195540  
San Juan, PR 00919-5540

CSX LINES SERVICES, INC.  
(AKA) HORIZON LINES, INC.  
(Patrono)

Y

INTERNATIONAL  
LONGSHOREMEN'S  
ASSOCIATION AFL-CIO, LOCAL  
1575  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-04-630

SOBRE: ARBITRABILIDAD  
PROCESAL

CASO NÚM: A-05-3231

SOBRE: RECLAMACIÓN DE  
ANTIGÜEDAD

ÁRBITRO  
ELIZABETH GUZMÁN  
RODRÍGUEZ

## I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el 10 de febrero de 2005, en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico.

Por CSX Lines Services, Inc (AKA) Horizon Lines, Inc., en adelante "**el Patrono**" o "**la Compañía**", comparecieron, el Lcdo. Rafael Cuevas Kuilam, Asesor Legal y Portavoz; y Sr. Manuel López Llavona, Director de Relaciones Industriales.

Por la International Longshoremen's Association AFL-CIO, Local 1575, en adelante "**la Unión**", comparecieron, el Lcdo. José F. Matos, Asesor Legal y Portavoz; Sr. José Ojeda, Representante; y Sr. Eliud Figueroa Navedo, Querellante.

A las partes así representadas se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus

respectivas posiciones. El caso quedó debidamente sometido para el 18 de marzo de 2005, fecha concedida a las partes para sendos memorandos de derecho.

## II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si este caso es o no arbitrable procesalmente, por razón de prescripción y por razón de la Unión estar impedida de llevar esta reclamación por haberla resuelto anteriormente en contra del Querellante Eliud Figueroa Navedo.

De ser arbitrable, determinar si el Querellante tiene o no menos antigüedad que el empleado José Carrasquillo en la lista de suplente de "Utility".

## III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

### ARTÍCULO I TALLER UNIONADO

A. ...

B. ...

C. **Derecho de Antigüedad ("Seniority")**

1. Antigüedad se define como el tiempo de servicio continuo en la Compañía por departamento (Almacén y "Car Division", Mantenimiento, "Marine") desde la fecha que empezó como empleado en dicha Compañía dentro de la unidad contratante, siempre y cuando el empleado sea eficiente y cumpla con las condiciones de este convenio y las reglas de la Compañía para la cual trabaja y, excepto en el "Marine Department" que la antigüedad será por gangas y no por la antigüedad del empleado dentro de la unidad contratante y en el Departamento de Mantenimiento que la antigüedad será por clasificación dentro del mismo departamento.

**D. Garantía de Empleo**

...

4. Después que una persona haya trabajado 800 horas o más para la Compañía en una clasificación durante un año de aniversario, tendrá derecho a que su nombre sea añadido a la lista de la Compañía.

**ARTÍCULO XV  
PROCEDIMIENTO DE QUEJAS  
Y AGRAVIOS**

A. ...

**B. Quejas y Agravios:** Cualquier incidente, disputa, reclamación o controversia que surja entre las partes bajo los términos de este convenio y que no pueda ser resuelta dentro el período de cuarenta y ocho (48) horas (sábado y domingo excluidos) de haber surgido, mediante negociaciones directas entre un representante de la Compañía y otro de la Unión, será puesto por escrito y sometido por la parte interesada a la otra parte a no más tardar del décimo día después del día que surgió dicho incidente, disputa, reclamación o controversia. La parte que someta la querrela por escrito expondrá claramente la naturaleza de la misma y designará a su representante, con quien la otra parte deberá discutir la querrela. La parte que reciba la querrela por escrito deberá inmediatamente nombrar a su representante, quien deberá reunirse con el representante de la otra parte y discutir la querrela en un esfuerzo para decidir la misma. Si no se llegara a un acuerdo satisfactorio dentro del término de cinco (5) días después de la primera reunión, en tal caso la querrela debe ser sometida por escrito al Procedimiento de Arbitraje, con excepción de reclamaciones de salarios y/o interpretaciones de leyes en que el empleado reclamante podrá acudir a los tribunales.

#### IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

En el 2002, la compañía Holt Cargo Systems, Inc. (sucesora de Navieras de Puerto Rico, Inc.), cesó operaciones. Debido a dicho cierre un sinnúmero de empleados, miembros de la Unión quedaron cesanteados.

Mediante la Estipulación de 4 de mayo de 2002<sup>1</sup>, las partes acordaron las condiciones en que dichos empleados serían incorporados a la aquí Compañía CSX, hoy Horizon Lines, Inc., y sucesora de Sea Land Services, Inc. En la misma se dispuso lo siguiente: que por Convenio Colectivo y/o práctica y costumbre, la antigüedad de estos trabajadores se han considerado y evaluado a tenor con las labores que han desempeñado dentro de su clasificación en ambas Compañías. Que las listas de los suplentes de los trabajadores de dichas compañías (Navieras y CSX) han sido siempre unas listas conjuntas por clasificación del empleado, de donde ambas compañías han obtenido sus trabajadores suplentes y adicionales. Que las partes para minimizar el impacto del cierre de operaciones de Navieras, decidieron acordar ciertos aspectos relacionados con el cierre. Esto es, que los trabajadores fijos de Navieras afectados por el cierre se incluirán en las listas de suplentes comunes, ocupando las primeras posiciones dentro de su clasificación, y que aquellos trabajadores fijos y suplentes, igualmente afectados por el cierre, que trabajaban en alguna clasificación no existente en CSX o que formaban parte de alguna lista de antigüedad no común (esto es, entre ambas compañías) pasarían, según con su

---

<sup>1</sup> Exhibit Núm. 6 - Conjunto

antigüedad, a la lista de suplentes comunes, de la clasificación similar o más parecida que tuvieron en CSX, hoy Horizon Lines, Inc., a tenor con el Artículo I-D-5(d), de la presente estipulación y según aparece en el Anejo "A" (lista de antigüedad de empleados suplentes y fijos, confeccionada por las partes).

Además, se dispuso que dicho acuerdo no afectará a los empleados fijos de CSX que continuarán como hasta el presente; y se concederá a los trabajadores afectados por tal acuerdo, un término de 90 días a partir de la fecha en que un Árbitro del Departamento del Trabajo confirme la estipulación, para evidenciar que la posición de la clasificación (que surgía del Anejo A) es la correcta y que cualquier otra querrela y/o alegación se hará a tenor con las disposiciones y términos del Convenio Colectivo.

Para implementar la Estipulación, las partes sometieron las listas de antigüedad de los empleados de Holt Cargo Systems, (antes Navieras de Puerto Rico, Inc.), al Comité de Listas y/o Quejas y Agravios compuesto por las partes mismas para confeccionar la lista de antigüedad.

Mediante el Laudo de Arbitraje en el Caso Núm A-02-3415 del 15 de mayo de 2002 entre las mismas partes, el árbitro Román M. Velasco González determinó la validez de la estipulación, previamente señalada<sup>2</sup>. Emitido el Laudo, la CSX publicó, la Lista de Antigüedad el 21 de mayo de 2002<sup>3</sup>, para el conocimiento de los empleados.

---

<sup>2</sup> Exhibit Núm. 5 - Conjunto

<sup>3</sup> Exhibit Núm. 7 - Patrono

En junio de 2002, el aquí Querellante, Eliud Figueroa, empleado del Departamento de Mantenimiento, presentó una reclamación ante el Patrono con relación a la posición que ocupa su antigüedad en la Lista de Antigüedad de empleados que resultó de la implementación de la Estipulación del 14 de mayo de 2002. En la misma se cuestionaba que la antigüedad que le asignaron con respecto a la antigüedad que ostenta el empleado José M. Carrasquillo. Dicha reclamación fue evaluada y discutida en el Comité de Listas y/o Quejas y Agravios, establecido por las partes. Para el 20 de junio de 2002<sup>4</sup>, mediante comunicación escrita firmada por los miembros del Comité, Manuel López Llavona, en representación del Patrono y Juan Vélez Rodríguez, Presidente de la Unión, se indicó al Querellante que los “records” oficiales de la Compañía demostraban que su fecha de antigüedad era del 2 de enero de 1978 en la posición de “Utility” y la información que sometió no ameritaba que se realizara cambio alguna a la posición de antigüedad que le fue asignada.

El 29 de julio de 2002<sup>5</sup>, mediante carta suscrita por el Sr. Manuel A. López Llavona, Director de Relaciones Laborales, con copia al Presidente de la Unión, se le notificó al Querellante que los “records” demostraban que en la lista de antigüedad de empleados publicada el 21 de mayo de 2002, la fecha de antigüedad que ostentaba en la clasificación de “Utility” en CSX era del 2 de enero de 1978, informándole,

---

<sup>4</sup> Exhibit Núm. 2- Conjunto

<sup>5</sup> Exhibit Núm. 3 - Conjunto

además, que de tener prueba escrita contraria presentara la misma a la mayor brevedad posible.

El 20 de agosto de 2003, la Unión radicó la presente querrela ante el foro de arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

De la prueba presentada por las partes surgen varias listas de antigüedad de empleados por clasificación. Entre éstas se encuentra la Lista de Antigüedad del Departamento de Mantenimiento de la División Ro Ro, sin fecha de emisión. En la misma, bajo la clasificación de "Utilities - Suplentes", el querellante ocupa la posición número 14, con fecha de antigüedad de 13 de octubre de 1978. El empleado José M. Carrasquillo ocupa la primera posición bajo la clasificación de "Reparación Gomas - Suplente", con fecha de antigüedad del 11 de abril de 1984<sup>6</sup>.

En la Lista de Antigüedad del Departamento de Mantenimiento de Sea-Land Services, Inc., del 30 de septiembre de 1998, bajo la clasificación de "Utilities-Suplentes", el querellante ocupa la posición número seis (6), con fecha de antigüedad del 2 de enero de 1978.<sup>7</sup>

En la Lista de Antigüedad del Departamento de Mantenimiento de Sea-Land Services, Inc., del 15 de diciembre de 1999, bajo la clasificación de "Utilities-Suplentes", el Querellante ocupa la posición número ocho (8), con fecha de antigüedad del 2 de enero de 1978<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Exhibit Núm. 2 - Unión

<sup>7</sup> Exhibit Núm. 5 - Patrono

<sup>8</sup> Exhibit Núm. 6 - Patrono

En la Lista de Antigüedad del Departamento de Mantenimiento de Holt Cargo Systems, Inc., del 25 de febrero de 2002, bajo la clasificación de "Tires-Repair Suplente", el Querellante ocupa la primera posición, sin embargo no surge la fecha de antigüedad de éste. El empleado José M. Carrasquillo ocupa la primera posición en la clasificación de "Tires Repair", con fecha de antigüedad del 11 de abril de 1975<sup>9</sup>.

En la Lista de Antigüedad del Departamento de Mantenimiento de Holt Cargo Systems, Inc. del 25 de febrero de 2003, bajo la clasificación de "Utilities-Suplentes", el Querellante ocupa la posición número cuatro (4), con fecha de antigüedad del 29 de septiembre de 1977<sup>10</sup>.

En la Lista de Antigüedad del Departamento de Mantenimiento de CSX Lines Services, Inc. del 20 de mayo de 2002, bajo la clasificación de "Utilities-Suplentes", el querellante ocupa la posición número dieciséis (16), con fecha de antigüedad de 2 de enero de 1978. En la misma clasificación el empleado José M. Carrasquillo ocupa la posición número ocho (8), sin fecha de antigüedad<sup>11</sup>.

En la Lista de Antigüedad del Departamento de Mantenimiento de Horizon Lines del 20 de septiembre de 2004, posterior a los hechos de la presente querrela, bajo la clasificación de "Utilities-Suplentes", el Querellante ocupa la segunda posición, con fecha de antigüedad del 2 de enero de 1978<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Exhibit Núm. 1 - Patrono

<sup>10</sup> Exhibit Núm. 2 - Patrono

<sup>11</sup> Exhibit Núm. 7 - Patrono

<sup>12</sup> Exhibit Núm. 3 - Patrono



**V. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

Señaló el Patrono, que el Convenio Colectivo en su Artículo XV, Sección B, supra, exige que la querrela o reclamación de parte de la Unión se radique por escrito no más tardar de los diez (10) días después de que surgió la misma. Que el Querellante desde, por lo menos, el 1998, aparece registrado en la Lista de Antigüedad del Departamento de Mantenimiento de la Compañía y desde dicho tiempo tuvo conocimiento de cuál era el orden de antigüedad que ostentaba. Que no es sino hasta junio de 2002, que impugnó el mismo. Que la Unión al haberse extendido de los términos correspondientes a tenor con el Convenio Colectivo, debe entenderse que la presente querrela ha prescrito.

Además, que no se recibió de la Unión comunicación alguna del 20 de agosto de 2002 ni cualquier otra comunicación, donde el Querellante insista en su reclamación y otorgando a la Compañía un término de diez (10) días para que se corrija el orden de su antigüedad (en la Lista del Departamento de Mantenimiento), o que el caso se someta a arbitraje. Que no es sino hasta el 20 de agosto de 2003, esto es, un (1) año y dos (2) meses del 20 de junio de 2002 y un (1) año después de, alegadamente, haber enviado al Patrono la comunicación del 20 de agosto de 2003, que la Unión radicó la presente querrela (firmada el 9 de mayo de 2003), ante el foro de arbitraje, por lo que está prescrita y no es arbitrable.

Señaló, además, el Patrono, que las partes dispusieron que las disputas surgidas entre éstas serían sometidas a un Proceso de Quejas y Agravios, según

descrito en el Artículo XV, Sección B, supra. Que para junio de 2002, el Querellante objetó la Lista de Antigüedad del Departamento de Mantenimiento, diseñada por el Comité de Listas y Quejas y Agravios de acuerdo con la Estipulación del 14 de mayo de 2002. Que para el 20 de junio de 2002, luego de evaluado y discutido el caso, el Comité determinó que el Querellante no tenía razón en su reclamación y mediante una comunicación fecha de ese 20 de junio de 2002, y suscrita por el señor López Llavona, con la firma del Presidente de la Unión para esos momentos, Sr. Juan Vélez Rodríguez, se le indicó al Querellante que no tenía razón en su reclamación y que su antigüedad oficial es desde el 2 de enero de 1978. Que con dicha determinación el asunto entre las partes quedó resuelto, por lo que la querrela no es arbitrable.

Alegó la Unión, que el Querellante presentó una reclamación relacionada con el orden en que aparece su antigüedad en las listas que resultaron de la implementación de la Estipulación del 14 de mayo de 2002. Que dicha reclamación fue presentada y discutida en el Procedimiento de Quejas y Agravios el 20 de mayo de 2002, esto es, a los 36 días de haberse aprobado la estipulación. Que mediante carta suscrita por el señor López Llavona y dirigida al Querellante, en la cual le informó que podía presentar prueba que entendiera le favoreciera, el Patrono le reconoció validez a su reclamación, así como la continuidad de la misma en el procedimiento de querrelas.

La Unión, además, sometió en evidencia una carta suscrita por el Querellante

y dirigida al señor López Llavona, el 20 de agosto de 2002, la cual en lo pertinente, indicó lo siguiente:

El viernes, 26 de julio de 2002 hice la segunda reclamación de mi antigüedad como "utility" ante la compañía CSX. El Sr. Manuel A. López Llavona, Director Obrero Patronal de CSX me atendió mi reclamación de antigüedad junto a Juan Vélez, Carlos Ortiz y Aponte, por parte de la unión ILA. Llevé los documentos que prueban que trabajo de "utility" desde 1975, a pesar de que he trabajado desde 1971 en casi todas las clasificaciones. Entiendo que si se me honra la antigüedad desde 10/13/75, ninguno de los que queden después de mí van a tener prueba de que van primero que yo en la lista. Tengo documentos originales de la compañía y eso es válido en cualquier Tribunal de Justicia. Cómo es posible que no me quieran reconocer mi antigüedad como "utility" y se la reconocen a unas personas que nunca han estado en la lista piloto de la Compañía.

Quiero que dentro de los próximos diez (10) días se corrija mi antigüedad o se me dé cita para arbitraje, pues la Unión está en la obligación de defenderme con la compañía CSX.

También quiero que se corrijan las listas con esas personas que pusieron ilegalmente en la lista cuando ninguno de ellos aparecen en la lista piloto. Se supone que si quieren añadirlos a las listas vayan al final de la lista<sup>13</sup>.

Indicó la Unión, que en las listas de empleados para los distintos Departamentos, las clasificaciones se dividen en empleados fijos y empleados suplentes. Que los empleados fijos son aquellos, que las partes consideraron como necesarios para realizar el trabajo mínimo de la operación regular; mientras los empleados suplentes son llamados a base de las necesidades de las operaciones, esto es, por ausencia de algún empleado fijo o por el aumento de trabajo disponible en la

---

<sup>13</sup> Exhibit Núm. 1 - Unión

operación. Que todo empleado unionado puede pertenecer a las listas de empleados suplentes de distintas clasificaciones que solicite y a la que esté cualificado. Que la antigüedad del empleado suplente en cada lista depende de la fecha en que fue incluido en la misma. Que cuando surge la necesidad de llamar a empleados suplentes en las distintas clasificaciones, éstos son llamados según el orden en que fueron incluidos a la lista.

Indicó, además, la Unión que debido a los cambios surgidos en Horizon Lines, como resultado de la fusión de las compañías de Navieras de Puerto Rico y Sea-Land Services y sus patronos sucesores Holt Cargo Systems y CSX Lines, los empleados que trabajan para el actual Patrono, provienen de las listas de antigüedad de las compañías de Navieras de Puerto Rico, Holt Cargo Systems, Sea-Land y CSX Lines. Que en la integración de los empleados de éstas compañías surgieron dos (2) tipos de listas: las listas comunes y no comunes. Que no se estableció una inclusión adecuada de éstos empleados dando lugar a mezclas indiscriminadas de las listas de antigüedad. Que debido a ello, de las listas comunes de aquellas clasificaciones idénticas que existían en las compañías que se fusionaron, la integración de los empleados no representó problemas al ordenarse su antigüedad en la clasificación. Que, sin embargo, en el caso de las listas de antigüedad de clasificaciones no comunes, donde ciertos empleados pasarían a una lista de suplentes comunes de una clasificación similar a la que pertenecían, surgió la situación en que algunos de éstos fueron acomodados en mejor posición de otros que ya tenían una mayor antigüedad

en esa clasificación. Que en el caso del empleado José M. Carrasquillo, éste se integró a la lista de antigüedad en la clasificación de "Utilities-Suplentes", a la que pertenecía el Querellante. Que se incurrió en error al colocarse al empleado Carrasquillo en mejor posición que el Querellante en la lista de "Utilities-Suplentes" al reconocerle la antigüedad que tenía en la anterior clasificación no común, que no le correspondía en la clasificación de "Utilities-Suplentes", sin respetarse la antigüedad que el Querellante ya había acumulado en dicha clasificación.

Señaló, además, que en Horizon Lines existe actualmente la clasificación de "Tires-Repair", por lo que la misma existía previamente y era común para ambas Compañías, a la cual se pudo acomodar al empleado Carrasquillo.

Señaló la Unión, que el Patrono violó la antigüedad del Querellante al asignarle una antigüedad incorrecta respecto al empleado Carrasquillo, quien ocupa una mejor posición de antigüedad que el Querellante en la Lista de Antigüedad del Departamento de Mantenimiento para el 20 de junio de 2002.

Al respecto, el Patrono, indicó que con el propósito de implementar la Estipulación acordada por las partes el 14 de mayo de 2002, se obtuvo las listas de antigüedad del Departamento de Mantenimiento de la compañía Holt Cargo Systems y se sometieron a un Comité de Listas y/o Quejas y Agravios, establecido por las mismas partes e integrado por sus representantes autorizados para diseñar la nueva lista de antigüedad aplicable. Que de dichas listas, las relacionadas a la clasificación de "Utility" y "Utilities-Suplente", y a la clasificación de "Tire Repair" y "Tire

Repair-Suplente”, surgen que el Querellante no aparece registrado bajo la clasificación de “Utilities-Suplente”, pero sí aparece como primer suplente en la de “Tire Repair-Suplente”. Además, que el empleado José M. Carrasquillo aparece bajo la clasificación de “Tire Repair”, con fecha de antigüedad del 11 de abril de 1975.

Señaló el Patrono, que las partes, a través del Comité de Listas y/o Quejas y Agravios, reconocen que la clasificación de “Tire Repair” y “Tire Repair-Suplente” no existían en CSX Lines (hoy Horizon), y por lo tanto, es una lista no común en ambas Compañías. Que debido a ello determinaron que la clasificación más similar a la de “Tire Repair” que existe en Horizon Lines es la clasificación de “Utility” del Departamento de Mantenimiento. Que, por lo tanto, se intercaló al empleado Carrasquillo en la lista de “Utilities-Suplente” de Horizon Lines, con la fecha de antigüedad que aparecía en la lista de Holt Cargo Systems del 11 de abril de 1975; Que, por lo tanto se ubicó al empleado Carrasquillo por encima del Querellante, quien aparecía en la lista de antigüedad de CSX como “Utilities- Suplente” con fecha de antigüedad del 2 de enero de 1978, (fecha posterior a la de Carrasquillo). Que a tenor con un acuerdo previo entre las partes, en la nueva Lista de Antigüedad que éstas diseñaron para el 20 de mayo de 2002, los empleados de la lista de Holt Cargo Systems que entraban a la misma serían incluidos considerándose la antigüedad que aparecía en la lista de Holt Cargo Systems, pero sin señalarse en el documento la fecha de antigüedad de éstos para que se conociera y se entendiera quiénes provenían de Holt Cargo por razón de la Estipulación.

Señaló, además, el Patrono, que la llamada certificación presentada por la Unión donde señala que el Querellante comenzó a trabajar para la empresa el 23 de marzo de 1968, en la clasificación de Estibador, no es aplicable para la consideración de la nueva lista de antigüedad, por razón de que es una clasificación distinta a la de "Utility" y se requiere haber cumplido 800 horas o más en la Compañía dentro de una misma clasificación y dentro de un (1) año de aniversario del empleado en la empresa. Que tampoco es aplicable el documento titulado Lista Oficial de Antigüedad Mantenimiento Ro Ro<sup>14</sup>, también presentado por la Unión, debido a que no tiene la fecha que el mismo fue emitido y por lo tanto se desconoce que dicha lista fue la última lista de antigüedad existente al momento de la Estipulación a ser sometida ante el Comité de Lista y/o Quejas y/o Agravios; además, que la actual Compañía no utiliza el sistema de operación de carga y descarga Ro Ro, y las listas a ser consideradas por el Comité son las que incluyen la clasificación de "Utility" de Sea Land y/o CSX (hoy Horizon Lines), bajo el sistema de Lo Lo no el Ro Ro, cuyo orden de antigüedad no es aplicable.

## VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el presente caso el Patrono planteó que la presente querrela no es arbitrable procesalmente, por: (1) no haberse radicado dentro del término que dispone el

---

<sup>14</sup> Se indicó que Holt Cargo y/o Navieras de Puerto Rico tenía dos (2) sistemas de operación de carga y descarga de los barcos, exclusivos de dicha compañía, a saber: Sistema Ro Ro, mediante el cual se descargan de los barcos los furgones ya montados sobre un chasis por arrastre de camiones. El otro es el sistema Lo Lo, mediante el cual los furgones que vienen sin el chasis y están colocados unos sobre otros son izados del barco por grúa y colocados sobre un chasis fuera del barco para ser transportados.

Convenio Colectivo para el trámite de querellas, y (2) porque el asunto ya fue resuelto entre las partes.

En atención al primer punto sobre su planteamiento de arbitrabilidad procesal, surge del Convenio Colectivo en su Artículo XV, Sección B, supra, que las partes acordaron que cualquier reclamación o controversia que surja entre éstas y que no pueda ser resuelta en un período de 48 horas de haber surgido la misma, se pondrá por escrito y sometido por la parte interesada a la otra parte no más tarde del décimo día, esto es, diez (10) días de surgida la reclamación o controversia.

De la prueba se desprende que como consecuencia del cierre de las operaciones de Navieras de Puerto Rico, las partes decidieron acordar ciertos aspectos relacionados con el mismo mediante Estipulación del 14 de mayo de 2002.

En términos generales, entre los aspectos que estipularon se encontraba la confección de una lista de antigüedad de empleados suplentes y fijos para colocarlos en CSX dentro de las clasificaciones que antes ocupaban en Navieras de Puerto Rico. También estipularon que cuando tales clasificaciones no existieran en CSX, se colocaría a los trabajadores afectados en posiciones similares en CSX, según la antigüedad correspondiente a cada trabajador.

A tenor con el acuerdo entre las partes éstas concedieron a los trabajadores afectados un término de 90 días, a partir de la fecha en que un Árbitro del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos confirmara y validara la Estipulación, para evidenciar que la posición en la clasificación asignada era la



correcta. Señalaron, además, que cualquier querrela y/o alegación se hará de conformidad con las disposiciones del Convenio Colectivo. A estos efectos las partes crearon un Comité de Listas y/o Quejas y Agravios para confeccionar la lista de antigüedad aplicable y atender los asuntos que surgieran en torno a la lista de antigüedad.

De la prueba presentada no surge la fecha exacta que el Querellante instó su reclamación ante el Patrono. Sin embargo, es un hecho que la misma surge, lo que ambas partes coinciden, como resultado de la Lista de Antigüedad del 20 de junio de 2002, confeccionada por el Comité de Listas y/o Quejas y Agravios, la cual fue publicada oficialmente el 21 de junio de 2002 para el conocimiento de los empleados, y, además, fue atendida por ambas partes en el Comité para el 20 de junio de 2002.

Entendido que la reclamación o controversia del Querellante surgió del contenido de la Lista de Antigüedad diseñada por las partes, es a partir de dicho momento y no antes, que empiezan a correr los términos dispuestos por las partes para el trámite de querellas. No surge prueba que en ocasión de la discusión del caso del Querellante entre las partes se cuestionara la arbitrabilidad procesal de la querrela, por lo que debemos asumir que la misma se instó en tiempo.

Pese a que para el 29 de julio de 2002, posterior a la determinación del Comité sobre el caso del Querellante, la comunicación del 29 de julio de 2002 suscrita por el Patrono, podría constituir una continuación de la querrela en el Procedimiento de Quejas y Agravios, otorgando al Querellante la oportunidad de presentar prueba a

su favor, la cual debía presentar "a la mayor brevedad posible".

Sin embargo, de la prueba sometida por las partes se desprende que éstas en el contenido de la Estipulación del 14 de mayo de 2002, constituyeron un acuerdo sobre la intención de las partes respecto a la confección de una lista de antigüedad a ser aplicada a todos los empleados de la Compañía y al manejo de las reclamaciones que pudieran surgir de la misma, resolviendo la misma, a tenor con la lista de antigüedad acordada por las partes. Si las partes querían exceptuar la reclamación del Querellante, **ambas** debían así consignarlo.

A dicho respecto, las partes pasaron prueba relacionada con la creación de un Comité de Lista y/o Quejas y Agravios establecido y acordado por las partes para atender todas las controversias que surgieran en torno a la antigüedad que debían tener los trabajadores, compuesto por representantes del Patrono y de la Unión, y la posición de las partes al respecto. Estas determinaron resolver que la información sometida por el Querellante no mostraba que ameritaba un cambio en la posición asignada. Por lo tanto, establecieron, conjuntamente, que la fecha de antigüedad del Querellante era correcta, y que no se cambiaría. Esa fue la determinación a la que llegaron ambas partes.

Una vez acordado manera de resolver el asunto, dicho acuerdo es vinculante entre las partes, por lo que no podemos ir en contra de lo determinado por éstas. Habiendo la Unión acordado con el Patrono en el Comité de Listas y/o Quejas y Agravios, que no procedía el cambio del orden de antigüedad solicitado por el

Querellante, no puede una parte ir en contra de su propia determinación, por lo que es de aplicación la doctrina de los actos propios. La misma estipula que las partes deben mantener una conducta consecuente con sus representaciones. Sobre este interés se ha señalado lo siguiente:

Una de las consecuencias del deber es obrar de buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos de buena fe, es la exigencia de un comportamiento coherente. La exigencia de un comportamiento coherente significa que, cuando una persona, dentro de una relación jurídica, ha suscitado en otra con su conducta una confianza fundada, conforme a la buena fe, en una determinada conducta futura, según el sentido objetivamente deducido de la conducta anterior, no debe defraudar la confianza suscitada y es inadmisibles toda actuación incompatible con ella. La exigencia jurídica del comportamiento coherente está de esta manera estrechamente vinculada a la buena fe y a la protección de la confianza.

La conducta contradictoria es una contravención o una infracción del deber de buena fe. Ya antes hemos señalado que el hecho de que una persona trate, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falto de lealtad. He aquí por donde la regla según la cual nadie puede ir en contra de sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas. (Luis Díez-Picazo, La Doctrina de los Propios Actos, Bosch Ed., Barcelona, 1963, pág. 142-143)

Cabe señalar, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al respecto, ha expresado lo siguiente:

El contenido de la norma de que a nadie es lícito ir contra los propios actos tiene fundamento y raíz en el principio general de derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica. La conducta contradictoria no tiene lugar en el campo del derecho, y debe ser impedida.

(International General Electric v. Concrete Builders, 104  
DPR 871, 877 (1976)).<sup>15</sup>

La Unión es la representante exclusiva de los trabajadores que componen la unidad apropiada, independiente de los individuos que actúan como sus representantes.

Por lo tanto, emitimos el siguiente:

## VII. LAUDO

La querrela es arbitrable procesalmente. A tenor con los planteamientos formulados por las partes entendemos que la querrela quedó resuelta entre éstas, mediante un acuerdo que dispuso de la controversia suscitada en torno a la fecha exacta de antigüedad del Querellante Eliud Figueroa Navedo.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

DADO en San Juan, Puerto Rico a 24 de junio de 2005.

---

**ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ**  
**Árbitro**

**CERTIFICACIÓN:** Archivada en autos hoy, 24 de junio de 2005; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO RAFAEL CUEVAS KUILAM  
WESTERNBANK BLDG STE 903  
268 AVE MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PR 00918

---

<sup>15</sup> Véase sobre el particular, Cervecería Corona, 115 DPR 345; Crossroad Development Corp., 103 DPR 789; Lausell Marxuach, 103 DPR 533; Dávila, 36 DPR 780. También J. Puig Brutau, Estudios de Derecho Comparado, La Doctrina de los Actos Propios, Ariel Ed., Barcelona, 1951, pág. 111.

SR MANUEL LÓPEZ LLAVONA  
DIRECTOR DE RELS INDUSTRIALES  
CSX LINES SERVICES INC  
PO BOX 362648  
SAN JUAN PR 00936-2648

LCDO JOSÉ F MATOS DE JUAN  
INTERNATIONAL LONGSHOREMEN  
ASSOCIATION AFL-CIO, LOCAL 1575  
PO BOX 362677  
SAN JUAN PR 00936-2677

SR JOSÉ OJEDA  
REPRESENTANTE  
INTERNATIONAL LONGSHOREMEN'S  
ASSOCIATION AFL-CIO, LOCAL 1575  
PO BOX 362677  
SAN JUAN PR 00936-2677

---

**MILAGROS RIVERA CRUZ**  
Técnica Sistema de Oficina III